



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1409/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1409/2025

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información sobre procesos administrativos migratorios de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se queja porque no entregaron lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Niños, Niñas, Adolescentes, Procesos, Migratorios, Acompañados, Refugio, Años, Restitución, Derechos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1409/2025

SUJETO OBLIGADO:

Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco** ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1409/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiocho de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090173825000221**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

solicitud en word
[Sic.]

¹ Colaboró Axel Daniel Reyes Padilla.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

La parte solicitante anexo un documento, el cual se muestra a continuación:

[...]

1. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
2. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?
3. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
4. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
5. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?
6. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
7. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?
8. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
9. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
10. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la

refugio en el 2024?

11. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
12. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?
13. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
14. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
15. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?
16. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
17. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?
18. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
19. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
20. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?
21. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
22. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?

23. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
24. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
25. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?
26. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
27. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?
28. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
29. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
30. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?
31. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
32. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?
33. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
34. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
35. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no

acompañadas de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?

[...][Sic.]

II. Respuesta. El diez de abril de dos mil veinticinco el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó previa ampliación de plazo a la persona solicitante, por medio del oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0547/2025**, de **nueve de abril**, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISA! 2.0 de la PNT, con número de folio único **090173825000221**, la cual cita:

"solicitud en Word" [Sic]
* Adjunto archivo

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es **Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- DIF – Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/0565/2025, (anexo 1).

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...][Sic.]

De la misma forma, anexó el Oficio **SDIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEPPDNNA/0565/2025**, de fecha cuatro de abril, firmado por el Director Ejecutivo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Aunado a un cordial saludo, en referencia al oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0480/2025**, de fecha 28 de marzo, mediante el cual se solicita a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, dar respuesta a la solicitud de Información Pública ingresada a través del sistema electrónico **SISAI 2.0** de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090173825000221** la cual cita:

*"solicitud en Word" [Sic] * Adjunto archivo*

Respecto a las 35 preguntas que integran el archivo adjunto a la presente solicitud, se precisa que durante los años comprendidos entre el 2021 a 2024, periodo indicado en sus interrogantes, esta Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección, no ha llevado a cabo ningún proceso administrativo migratorio de niñas, niños y/o adolescentes no acompañados, en contexto de movilidad humana, donde se haya determinado su refugio a través de su plan de restitución de derechos, toda vez que no se cuentan con las atribuciones legales para determinar dicho estatus migratorio.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 20 fracción IV, 52 fracción V, inciso b), 74, y 112 fracción II y III de la Ley de Migración, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México tiene la facultad y responsabilidad de emitir un plan de restitución de derechos en el cual sugiere en razón del interés superior del niño si el niño, niña o adolescente migrante debe de ser objeto de que se les otorgue REFUGIO ; de ahí que se cita la fracción III del artículo 112 de la Ley de Migración:

III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección. En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.

Tratándose de niña, niño o adolescente nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que correspondan, garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras; De acuerdo con la cita del artículo 112 en su fracción III de la Ley de Migración es su facultad y obligación el emitir en su plan de restitución de derechos para los NNA migrantes en el cual determina cual es su recomendación de resolución de su situación migratoria, si es que de acuerdo con el material probatorio es procedente recomendar que se recomiende el refugio, por lo tanto debe de responder a la solicitud de información o en su caso decir porque no cumple con la facultad y obligación que la Ley de Migración le impone a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

[Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1409/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Prevención. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos

237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **veintitrés de abril**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

VIII. Omisión. El dos de mayo de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

1. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
2. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?
3. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
4. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
5. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?
6. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
7. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?
8. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
9. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
10. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?
11. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
12. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?

13. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
14. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
15. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?
16. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
17. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?
18. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
19. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
20. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niños migrantes no acompañados de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?
21. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
22. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?
23. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
24. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?

25. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 0-5 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?
26. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
27. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?
28. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
29. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
30. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 6-12 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?
31. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio de 2021- 2024?
32. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2021?
33. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2022?
34. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2023?
35. ¿En cuantos procesos administrativos migratorios de niñas migrantes no acompañadas de 13-17 años en su plan de restitución de derechos determinó la refugio en el 2024?

[...][Sic.]

- b) El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de la Unidad de Transparencia, respondió al particular informándole lo siguiente:

[...]

*"solicitud en Word" [Sic] * Adjunto archivo*

Respecto a las 35 preguntas que integran el archivo adjunto a la presente solicitud, se precisa que durante los años comprendidos entre el 2021 a 2024, periodo indicado en sus interrogantes, esta Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección, no ha llevado a cabo ningún proceso administrativo migratorio de niñas, niños y/o adolescentes no acompañados, en contexto de movilidad humana, dónde se haya determinado su refugio a través de su plan de restitución de derechos, toda vez que no se cuentan con las atribuciones legales para determinar dicho estatus migratorio.

[...][Sic.]

- c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 20 fracción IV, 52 fracción V, inciso b), 74, y 112 fracción II y III de la Ley de Migración, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México tiene la facultad y responsabilidad de emitir un plan de restitución de derechos en el cual sugiere en razón del interés superior del niño si el niño, niña o adolescente migrante debe de ser objeto de que se les otorgue REFUGIO ; de ahí que se cita la fracción III del artículo 112 de la Ley de Migración:

III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección. En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.

Tratándose de niña, niño o adolescente nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que correspondan, garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre, atendiéndose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras;

De acuerdo con la cita del artículo 112 en su fracción III de la Ley de Migración es su facultad y obligación el emitir en su plan de restitución de derechos para los NNA migrantes en el cual determina cual es su recomendación de resolución de su situación migratoria, si es que de acuerdo con el material probatorio es procedente recomendar que se recomiende el refugio, por lo tanto debe de responder a la solicitud de información o en su caso decir porque no cumple con la facultad y obligación que la Ley de Migración le impone a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

[Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

- La Coordinación de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Ciudad de México (DIF) le indicó a la persona solicitante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría

de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante oficio DIF – Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/0565/2025 .

- En este sentido, solicitó información en relación con procesos administrativos migratorios de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en su plan de restitución de derechos en diversa periodicidad. No obstante que el agravio no quedó debidamente delimitado, toda vez que en el escrito de interposición se refiere a sujeto obligado distinto y referente a otra entidad federativa.
- En este contexto, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, en ese sentido, se advierte que la respuesta emitida guarda relación con lo solicitado, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular no le fueron proporcionados.
- Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veintitrés al miércoles treinta de abril de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días veintiséis y veintisiete de abril por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia,

se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.